



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ZACARÍAS CABRERA
FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Jorge Paico Ramírez, abogado de don Segundo Zacarías Cabrera Flores, contra la resolución de fojas 225, de 21 de noviembre de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En este caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) resolución de 22 de agosto de 2011 (f. 18), que lo condenó como autor del delito de robo agravado con muerte subsecuente en agravio de Jorge Alejandro Angulo Calsin, y del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de Edelmira Loro Chunga y otros, le impuso treinta años de pena privativa de la libertad de carácter efectivo y fijó en cien mil nuevos soles la reparación civil (Expediente 644-2008-0-2001-SP-PE-02); y (ii) la resolución de 26 de septiembre de 2012 (R. N. 3130-2011 PIURA) (f. 25), que declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida. Asimismo, pide que, una vez declarada la nulidad de las citadas resoluciones, se disponga su excarcelación inmediata.
3. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal



efectiva, a la debida motivación y a la obtención de una resolución fundada en derecho, en sus facetas del principio de presunción de inocencia e insuficiencia probatoria; a la defensa, en su faceta de adecuada defensa técnica e igualdad de armas; del derecho a probar, en sus facetas de admisión, actuación y valoración de la prueba; a la no autoincriminación y la observación del principio de legalidad penal en su faceta de violación de los principios de culpabilidad, responsabilidad subjetiva y *tantum apellutum quantum devolutum*, todos ellos conexos a la libertad individual.

4. El recurrente alega que (i) se ha incurrido en subjetividades e inconsistencias en la valoración de los hechos; (ii) las declaraciones de Edilberto Barreto Jiménez y Edelmira Loro Chunga no precisan que el recurrente haya recogido el arma del efectivo policial fallecido; (iii) no hay ninguna prueba de reconocimiento físico o identificación, tal como lo dispone la norma procesal; (iv) no se acreditó de manera idónea y fehaciente que el arma (pistola Pietro Baretta Gardone, calibre 9mm, serie G-96037-2) le haya pertenecido al agraviado efectivo policial; (v) la sentencia de vista, en su considerando 2.1, hace referencia a una sustracción de ómnibus, lo cual es falso; (vi) refiere que en las sentencias condenatorias hay insuficiencia probatoria, dictándose resoluciones de condena arbitrarias que han vulnerado la presunción de inocencia, al no existir certeza sobre su participación; (vii) se desprende del análisis del expediente judicial que los policías dan versiones distintas, sobre las razones por las que intervinieron el vehículo tico; (viii) el juez de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura no hace un adecuado estudio de lo actuado a nivel policial; (ix) el análisis individual y en conjunto de la prueba, no da certeza sobre su responsabilidad en los hechos, dando apariencia de congruencia a lo decidido; sin embargo, el análisis individual y en conjunto, objetivo y racional de la prueba permite arribar a conclusiones distintas; (x) no se ha probado el nexo causal, no se han valorado los contraindicios, como lo declarado por el conductor del vehículo tico, identificado como Luis Orlando García Castro, quien corroboró que el recurrente no tenía en su poder arma alguna, siendo falso que su persona haya manifestado que el arma estuvo en poder de los policías intervinientes, como pretende hacer creer el Colegiado de la Segunda Sala Liquidadora de Piura; (xi) la Sala Suprema de Piura establece, como prueba indiciaria, «la capacidad para delinquir», refiriéndose a hechos correspondientes a los años 2007 y 2008, posteriores al año 2005, en donde se produjo el hecho que se le atribuye, sin señalar el móvil, y si el recurrente estuvo en el lugar de los hechos; (xii) en el caso, no se ha acreditado el dolo en su actuar, puesto que no se ha probado que haya tomado conocimiento o se haya puesto de acuerdo con sus acompañantes para la comisión del acto ilícito; y (xiii) su defensa técnica no cuestionó las actas policiales conforme al procedimiento establecido, máxime si se elaboraron bajo presión y coacción policial, y sin la presencia del representante del Ministerio Público, omitiendo ofrecer pruebas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ZACARÍAS CABRERA
FLORES

relevantes e idóneas.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, aun cuando expresamente se invoca la protección de diversos derechos y garantías constitucionales, de los argumentos expuestos, se advierte que lo que se cuestiona en realidad es la apreciación de los hechos, la falta de responsabilidad penal, la tipificación del delito y la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que se condenó al recurrente.
6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera constante y reiterada que la subsunción de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad penal son facultades asignadas a la judicatura ordinaria. La justicia constitucional puede controlar estas decisiones cuando advierta la afectación de un derecho fundamental. No obstante, tal afectación no ocurre en el presente caso, toda vez que el recurrente busca el reexamen ante la justicia constitucional de lo decidido ante la judicatura ordinaria por no encontrarse de acuerdo con tal decisión.
7. En cuanto al cuestionamiento relacionado con la mala defensa que habría realizado el abogado particular del recurrente, esta Sala del Tribunal entiende que dicho alegato hace referencia a una presunta afectación del derecho de defensa con incidencia negativa en el derecho a la libertad personal.
8. Sin embargo, la controversia planteada por el recurrente se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucra un pretendido reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por el abogado de libre elección del procesado, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso penal. En suma, se pretende una apreciación de la calidad de la defensa particular de un inculpado que no corresponde analizar vía el proceso constitucional de *habeas corpus*, cuya tutela se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos.
9. Finalmente, en cuanto a la garantía del *tantum apellutum quantum devolutum*, se advierte que la sentencia suprema cuestionada (f. 25), da respuesta a cada uno de los extremos apelados por el recurrente en el proceso penal seguido en su contra.
10. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014- PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ZACARÍAS CABRERA
FLORES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y la participación de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, convocados para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ZACARÍAS CABRERA
FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Conviene hacer presente que el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones (y entre ellas, a la motivación de resoluciones judiciales, de defensa, a la prueba, entre otros).
2. Asimismo, si bien coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, al declararse improcedente la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con lo señalado en el fundamento jurídico 3, que se refiere a los alcances del derecho a la libertad personal, protegido por el proceso de hábeas corpus.
3. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge, precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*, el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
4. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad. Visto así, no queda claro cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus. Por nuestra parte, en muchas ocasiones hemos explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio.
5. De otro lado, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha acogido, asimismo, un *concepto estricto de libertad personal*, al establecer que a través del hábeas corpus se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Este sería, por cierto, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que se

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley Nº 27269



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ZACARÍAS CABRERA
FLORES

refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”. Conforme a esta perspectiva, quedan protegidos a través del hábeas corpus: la libertad e integridad físicas, pero también otras manifestaciones materialmente vinculadas, como son los derechos a la prohibición de la tortura, a la prohibición de la autoinculpación, a no ser expatriado ni expulsado arbitrariamente, a la libertad de circulación, a no ser detenido injustificadamente, a prestar voluntariamente el servicio militar, a no ser privado del documento de identidad, a no ser incomunicado, a ser asistido por abogado defensor, a no ser vigilado injustificadamente, a no sufrir una desaparición forzada, y a las adecuadas condiciones carcelaria, entre los más distintivos.

6. Ahora bien, en otros casos, como ocurre en la presente causa, el Tribunal Constitucional parte de un *concepto amplísimo de libertad personal*, indicando que actualmente el hábeas corpus (debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”) ya no tiene por objeto la tutela de la libertad individual en el sentido descrito, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse *la esfera subjetiva de libertad de la persona humana*, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”.
7. Como es evidente, esta *concepción amplísima de libertad personal* tiene como consecuencia la amparización de los procesos de hábeas corpus, pues es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas de este proceso por disposición del legislador constituyente pues debían ser objeto de atención del proceso de amparo, ahora merecerían ser conocidas y tuteladas a través suyo.
8. Ante un escenario como el planteado, en el que existe jurisprudencia en sentido diversos, me parece necesario que los integrantes del Tribunal Constitucional discutamos directamente sobre los derechos que merecen protección a través del proceso de hábeas corpus, fijando posición sobre el contenido protegido por el derecho a la “libertad personal”, que es la expresión a la que se refiere la Constitución. En mi caso, considero que el objeto del hábeas corpus debe reducirse a la protección de la libertad y seguridad personales (entendido básicamente como libertad física o corpórea) y, tal como lo establece la Constitución, también la de aquellos derechos que deban considerarse como conexos; en otras palabras, que debemos mantener el *concepto estricto de libertad personal*, el cual está ligado no solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley Nº 27269



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ZACARÍAS CABRERA
FLORES

9. Finalmente, ya en atención al caso de autos, debo indicar que la afectación alegada podría reconducirse, sin problema, a un asunto vinculado con la prohibición de confinamiento o incomunicación del familiar al que se quiere acceder, cuya tutela está prevista expresamente en el artículo 25, incisos 3 y 11, del Código Procesal Constitucional. Incluso en relación con el “establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares”, este ámbito también *prima facie* resulta merecedor de protección constitucional a través del proceso de hábeas corpus, en tanto manifestación de la integridad psicológica del demandante, el cual forma parte del derecho a la integridad personal garantizado por el artículo 25, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, con lo cual, pues, resulta del todo impertinente e innecesario hacer referencia al *concepto amplísimo de libertad personal* para tutelar casos como el presente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2020-PHC/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ZACARÍAS CABRERA
FLORES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ZACARÍAS CABRERA
FLORES

materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ZACARÍAS CABRERA
FLORES

oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2020-PHC/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ZACARÍAS CABRERA
FLORES

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.
19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2020-PHC/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ZACARÍAS CABRERA
FLORES

vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.

20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2020-PHC/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ZACARÍAS CABRERA FLORES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202º, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18º reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19º el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.
4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ZACARÍAS CABRERA FLORES

reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.

5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desgarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC N° 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.



8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4º, 5º y 70º, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.
11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2020-PHC/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ZACARÍAS CABRERA FLORES

de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.

12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI